



**RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 46.-**

NEUQUEN, 18 de mayo de 2023.-

**V I S T O S:**

Los autos caratulados "**SOLDATI, MARIO PEDRO c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**", Expediente OPAÑQ1 6442 - Año 2016, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de la Sala que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó su demanda.

Fundamenta la habilitación de la vía federal extraordinaria sobre la base de tres agravios.

En primer término alega la vulneración del régimen federal de hidrocarburos (Ley 17319).

Sostiene que, en virtud de tal régimen, los titulares del dominio de los inmuebles sobre los que se otorgan las concesiones resultan afectados por la acción de la actividad hidrocarburífera.

Cita fallos de la CSJN y afirma que, en rigor, en el inmueble existió una pérdida de valor a raíz del otorgamiento de la concesión.

Afirma que la sentencia apelada le ocasiona un agravio federal directo al ser contraria a lo dispuesto por la Ley federal 17319 y su reglamentación, pues pretende hacer incidir por vía directa y encubierta el impuesto inmobiliario sobre los bienes que conforman la explotación hidrocarburífera en cabeza de quien es ajeno a dicha explotación, con sustento en que podría resarcirse de ese pago a través de la indemnización que cobra por la servidumbre.

Señala, en segundo término, el apartamiento de la legislación de fondo (Código Civil y Comercial de la Nación), derecho



común cuyo dictado compete al Congreso de la Nación según los términos del artículo 75-inciso 12- de la Constitución Nacional.

En tercer lugar, invoca la doctrina de gravedad institucional. Argumenta que la postura avalada en la sentencia podría repetirse en otras jurisdicciones, y llevar a la quiebra de los propietarios de los fundos sirvientes. Ello en tanto podría, en su visión, afectar la ecuación económica financiera del sector hidrocarburífero, al ser gravadas de forma indirecta por esta vía las empresas que brindan servicios en la zona.

En ese contexto, entiende que se impone la declaración de inconstitucionalidad respecto de la regla prevista en el artículo 153 -y concordantes- del Código Fiscal.

Luego postula que la sentencia apelada sería arbitraria. Por un lado porque habría desconocido el principio de capacidad contributiva, pues no existiría en el caso, según su postura, una manifestación de riqueza sino el reconocimiento de la existencia de un paliativo destinado a compensar un daño.

Expresa que, en ese contexto, la sentencia deviene irrazonable y desproporcionada.

Por otro lado, porque no se consideraron los efectos liberatorios del pago por los periodos 2012 y 2013.

Argumenta que su parte abonó el impuesto conforme las boletas emitidas por la propia DPR sin que se hubiera acreditado alguna omisión o inducción a error que pueda serle imputada y que obste la aplicación de la doctrina de los efectos liberatorios del pago.

**II.-** A foja 555 se confiere traslado a la contraria y a fojas 557/576vta. Contestan en representación de la Provincia del Neuquén su apoderado y el Fiscal de Estado.

La parte demandada solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso con costas.



**III.-** A fojas 578/581vta. Obra el dictamen del Fiscal General que propicia la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

Observa, principalmente, incumplimientos a la Acordada 4/2007.

Considera que la carátula no cumple con las exigencias de la regla 2 en tanto se señala erróneamente el tribunal de origen, no se respeta el mínimo de renglones y tamaño mínimo de letra y tampoco se citan de manera clara y concisa las cuestiones federales planteadas.

Apunta que la presentación no cumple con el requisito de autosuficiencia del recurso toda vez que resulta necesaria la compulsas del expediente para apreciar las cuestiones que la recurrente invoca como federales.

Agrega que no se refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión impugnada.

Advierte que aunque se cuestiona la aplicación e interpretación de normas locales en lugar de la normativa federal que se considera omitida, no se cumple con la regla 8. Es decir, no se transcriben en el texto del recurso o en anexo aparte las normas que no se encuentran publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Argumenta que, en principio la interpretación y aplicación del derecho público local o las cuestiones de hecho y prueba resultan ajenas a la instancia del recurso interpuesto.

En cuanto a la invocación de la doctrina de la gravedad institucional refiere que se basa únicamente en apreciaciones personales presentadas en forma hipotética y como meras suposiciones.

En función de ello, propone que se declare la inadmisión del recurso planteado.

**IV.-** A foja 582 las actuaciones pasan a resolución.

**V.-** A fin de abordar el examen de admisibilidad del recurso, se analizará si la presentación cumple con los artículos 14 y



15 de la Ley 48, el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y con el Reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada 4/2007 (en adelante, también, Ac. 4/07), advirtiendo que el incumplimiento o cumplimiento deficiente de uno solo de los requisitos por ella impuestos acarrea, sin más, la desestimación de la apelación (regla 11, Ac. 4/07).

**VI.-** El recurso fue interpuesto por parte legitimada, en el plazo establecido por la ley (notificación de foja 527 y cargo de fojas 534/554vta.) y ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, que emitió la decisión recurrida.

En ese marco, las exigencias del artículo 257 del CPCCN se encuentran satisfechas.

Por su parte, la sentencia cuestionada es la definitiva y proviene del superior tribunal de la causa (artículo 14, Ley 48).

**VII.-** En cuanto a las exigencias previstas en la Acordada 4/07, en lo que aquí importa destacar, no se observa cumplida la regla 8, pues en relación con las normas locales citadas no fue indicada la fecha de vigencia.

La recurrente transcribe y cita en reiteradas oportunidades el artículo 153 del Código Fiscal y -más allá del yerro en el número de ley que constantemente identifica con el número "6623"- omite la indicación del periodo de vigencia.

Cita, también, sin transcripción en el texto del escrito o en anexo separado ni indicación de su periodo de vigencia los artículos 100, 103 y 78 de la Ley 2217 (cfr. foja 543vta.).

**VIII.-** Se evidencian, por su parte, incumplimientos a los incisos de la regla 3, en lo atinente a la refutación de aquellos fundamentos independientes que sustentan la decisión recurrida y se encuentran vinculados a la cuestión federal invocada (inciso "d"), y a la relación directa entre las



normas federales invocadas y lo debatido en el pleito (inciso "e").

El primer agravio que la parte recurrente invoca como federal es el desconocimiento del régimen federal de hidrocarburos.

Entiende que la sentencia apelada atribuye la calidad de renta a la indemnización que recibe el dueño de un inmueble sujeto a una servidumbre hidrocarburífera lo que, en definitiva, termina afectando -según dice- la estabilidad concedida a los concesionarios hidrocarburíferos.

Empero, la recurrente no menciona qué reglas del régimen federal de hidrocarburos habrían sido desconocidas o desplazadas en la sentencia, como así tampoco por qué la decisión de convalidar el actuar de la Administración provincial con apoyo en el Código Fiscal y Ley de catastro provincial tendría el impacto en el régimen federal que le atribuye.

En este punto, debe recordarse que es criterio de la CSJN, que para que proceda el recurso extraordinario federal, no es suficiente la mera mención de preceptos constitucionales o leyes federales, sino que se requiere que exista entre ellas y la materia del pleito una relación directa e inmediata (Fallos 165:62, 319:2487, entre muchos otros).

Luego, la argumentación respecto de que el inmueble tendría un valor menor en virtud de la servidumbre es traída de manera extemporánea, pues no formó parte de los planteos de la actora en el marco del proceso. \_\_Tanto es así que la sentencia hizo hincapié en que la prueba no se dirigió a acreditar que el inmueble hubiese sufrido una merma en su valor producto de la servidumbre en cuestión.

Ello sin perjuicio de que, a todo evento, un análisis de esa naturaleza implicaría la revisión de aspectos fácticos y probatorios, ajenos, por regla, a la competencia de la CSJN.

En ese mismo sentido, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 153 del Código Fiscal fue introducido en el marco



del recurso extraordinario federal, por lo que su tratamiento en la instancia recursiva intentada también resultaría extemporáneo.

Repárese que no pueden someterse a su conocimiento cuestiones no propuestas oportunamente al tribunal de Alzada (Fallos 342:1001).

El agravio destinado a sostener la afectación del artículo 75 -inciso 12- de la Constitución Nacional, tampoco da lugar a la admisibilidad del recurso.

En este punto, la recurrente argumenta con apoyo en el precedente "Filcrosa" de la CSJN que, al resolver en el sentido ahora cuestionado, la sentencia desconoce que las provincias *"...carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local"* (foja 549).

El planteo, así formulado, no muestra la relación directa que debe existir entre lo debatido en el pleito y la cuestión invocada como federal.

La recurrente no explica qué instituto del derecho civil habría desconocido la sentencia al resolver de acuerdo a las reglas del derecho público local aplicadas ni, en ese contexto, por qué sería aplicable al caso el precedente "Filcrosa", que trata sobre cuestiones distintas a las que aquí se discuten (potestades regulatorias en materia de prescripción).

A su turno, dicha argumentación no refuta los fundamentos en los que se asienta la sentencia. Esto es que, desde el punto de vista de las normas aplicables al caso -Código Fiscal y Ley de catastro-, el debate acerca de la titularidad de las mejoras o construcciones en el inmueble, no era conducente a fin de invalidar la postura asumida por el fisco provincial. Hasta aquí, es posible advertir que la recurrente se limita a citar normas de derecho federal - régimen de hidrocarburos- y



precedentes de la CSJN - "Filcrosa"- sin justificar su aplicación al caso concreto, lo que se traduce en un intento de teñir de federal un debate que se ciñó a la interpretación y aplicación de normas de derecho público local.

En cuanto a los planteos que introduce en el apartado destinado a postular la arbitrariedad de la sentencia - desconocimiento del efecto liberatorio del pago y afectación de la capacidad contributiva-, no refutan las razones que, apoyadas en normas de derecho público local, sostuvieron el rechazo de su pretensión.

Se advierte que la recurrente insiste en su argumento respecto del efecto liberatorio que habría tenido el pago de los periodos 2012-2013, empero sin refutar las razones expresadas en este punto en la sentencia.

Esto es, que el pago libera cuando es realizado correctamente, que la actora estaba obligada a denunciar cualquier mejora o construcción en el inmueble, y que el Código Fiscal indica que las diferencias de impuesto originadas en mejoras no declaradas deberán ser reclamadas por la Dirección Provincial de Rentas desde la fecha en que se hayan producido y por los periodos fiscales no prescriptos.

Por otro lado, las razones que apuntan a argumentar la desproporcionalidad de la sentencia en función de la disminución de valor que habría sufrido el inmueble, como ya se señaló anteriormente, resultan extemporáneas pues no reflejan aquello que se debatió en autos.

De allí que no se advierte que el planteo de arbitrariedad luzca mínimamente fundado.

Finalmente, la causal de gravedad institucional invocada tampoco habilita la competencia extraordinaria de la CSJN en este caso.

Recuérdese que la gravedad institucional como causal de procedencia del recurso no es autónoma, por lo que no faculta



al Máximo Tribunal "...para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal" (Fallos 333:360 y sus citas).

De allí que, frente a la falta de acreditación de una cuestión de orden federal, la mera invocación de una situación de gravedad institucional, no es suficiente a los fines de declarar la procedencia del recurso extraordinario articulado.

En suma, los planteos que la recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN presentan falencias que impiden advertir la presencia de una cuestión federal que habilite la revisión de este caso por la vía extraordinaria pretendida (artículos 14 y 15 de la Ley 48).

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario planteado (artículos 14 y 15 de la Ley 48 y regla 11 de la Ac. 4/07). Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Por lo cual, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

**SE RESUELVE:**

1°) Declarar la INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la Ley 48 y regla 11 de la Ac. 4/07), con costas a la recurrente vencida.

2°) Regístrese, notifíquese.

Dr. EVALDO DARIO MOYA  
Vocal

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE  
Vocal

Dra. MARIA GUADALUPE LOSADA  
Subsecretaria